

El proyecto de Ley de Reforma del IRPF desde una perspectiva de género

Paloma de Villota Gil-Escoín, Profesora Titular de la Universidad Complutense
Ignacio Ferrari Herrero, Inspector de Hacienda del Estado (excedente)

Introducción

Por primera vez en nuestro país un proyecto de Ley hace referencia a la discriminación por razón de sexo del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, IRPF (Exposición de Motivos, apartado II, párrafo 12). Esta referencia hace alusión a la distorsión denunciada repetidas veces por la Comisión Europea tras la realización de diversos estudios en diferentes países de la OCDE en los que se pone de manifiesto cómo la tributación familiar puede afectar negativamente a la oferta laboral femenina. Por este motivo, la mayoría de los países en el ámbito de la Unión Europea han adoptado durante los últimos años la tributación individual con carácter obligatorio. A pesar de ello, el proyecto de Ley mantiene “de momento la situación actual”, es decir, la tributación acumulada y, por tanto, la discriminación del segundo/a perceptor/a.

El presente trabajo se estructura en cinco apartados. En el primero se expone brevemente cómo la Comisión Europea -hace más de veinticinco años- alertó a los países miembros sobre la distorsión a la que los sistemas de tributación familiar están expuestos. En el segundo apartado se ahonda en las recomendaciones de la Comisión Europea en dicho sentido, recogiendo las más sobresalientes. El tercero, entra de lleno en el análisis desde la perspectiva de género del nuevo Proyecto de Ley del IRPF utilizando como herramienta principal el índice de discriminación fiscal, junto con una breve descripción del mismo. El cuarto, pone de manifiesto cómo el futuro IRPF seguirá discriminando a las familias monoparentales (de las que más del 80% son monomarentales) frente a las biparentales y que el número de hijos, al igual que otras circunstancias familiares y personales (edad, convivencia con ascendientes, minusvalías, etc.), influyen en el grado de discriminación del/de la segundo/a perceptor/a. El quinto, reúne las principales conclusiones del estudio.

Antecedentes

Desde principios de los años ochenta, la Comisión Europea ha intentado conseguir la equidad de trato para hombres y mujeres en todos los campos de la política comunitaria. En este sentido, la Acción 6 del Nuevo Programa de Acción Comunitaria 1982-1985ⁱ llamaba la atención para que se tomaran medidas con el fin de corregir los efectos perjudiciales de la legislación fiscal en el mercado de trabajo, en particular a aquellos países Miembros en los que su sistema fiscal desincentivaba la incorporación de las mujeres.

La Comisión Europea identificó diversos aspectos en que los sistemas fiscales producían un efecto negativo sobre las mujeres casadas. Entre ellos cabe destacar los siguientes: la agregación de las rentas en la unidad familiar, la transferencia a priori de reducciones y deducciones al cónyuge, la imposibilidad de que cada uno declare su propia renta, y el mantenimiento de la responsabilidad solidaria de los cónyuges. Este informe de 1981 concluye recomendando la tributación individual como elemento indispensable para conseguir la igualdad de trato de mujeres y hombres y anima a los Estados Miembros para que incluyan en su agenda la reforma del sistema fiscal.

Igualmente, la Comisión Europea, desde la difusión del Primer Programa de Acción Comunitario para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, ha venido señalando como uno de sus objetivos prioritarios la “individualización de los derechos sociales y fiscales” para permitir a “hombres y mujeres actuar como sujetos independientes a la hora de buscar empleo y compaginar la vida laboral y familiar” y evitar así un trato discriminatorio por razón de sexo.

El estado de la cuestión

Entre los objetivos fijados por la Comisión Europea en el Cuarto Programa de Acción Comunitario para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (1996-2000) se ha de destacar el número 3 encaminado a facilitar la conciliación del trabajo y la vida familiar de hombres y mujeres mediante el “fomento de la individualización de derechos” (objetivo 3,2), puntualizando que “la individualización afecta también a la neutralidad de la política fiscal en cuanto al sexo”ⁱⁱⁱ. En septiembre de 1997 el Parlamento Europeo subrayó a través de una Resolución que “la Comunidad está obligada en virtud del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres a incorporar esa igualdad a todas sus políticas [...]”ⁱⁱⁱⁱ. Más recientemente, el Consejo Europeo de Estocolmo instó al Consejo y a la Comisión a que informasen conjuntamente al Consejo Europeo de primavera de 2002 sobre la forma de aumentar la tasa de población activa. Las líneas maestras de actuación han quedado plasmadas en informe de 24 de enero de 2002 titulado “*Aumento de la tasa de población activa y fomento de la prolongación de la vida activa*”^{iv} en el que se “aborda la cuestión de la participación en el mercado de trabajo siguiendo un enfoque basado en el ciclo vital —y que tiene en cuenta la diferente situación de hombres y mujeres— con el fin de determinar las tendencias subyacentes y, de este modo, elaborar las respuestas estratégicas más adecuadas para alterar tales tendencias”. Pero las causas de la inactividad son muy distintas según se trate de hombres o mujeres: para los primeros, la inactividad se debe principalmente a que o bien están completando su formación o bien ya se han jubilado antes de la edad obligatoria, mientras que para las mujeres el principal motivo es consecuencia de la gran dificultad en compaginar la vida laboral y familiar.

El informe señala como uno de los factores determinantes de la participación en el mercado de trabajo la “justa dosificación de los incentivos financieros”: la participación en el mercado laboral depende del equilibrio entre los ingresos del

trabajo y las opciones existentes, así como de todos los costes asociados. La interacción entre los sistemas fiscales y de prestaciones sociales y los niveles de remuneración determinan la magnitud del desempleo y de la trampa de la pobreza. El efecto real sobre la oferta de mano de obra depende de la reacción individual de los agentes económicos ante la modificación de los incentivos. Niveles elevados de prestaciones por desempleo y de otro tipo, combinados con períodos de percepción prolongados y una aplicación permisiva de las normas de concesión, pueden minar los incentivos para aceptar un empleo y aumentar el riesgo de una dependencia duradera de las prestaciones sociales^v. Pero hombres y mujeres no se comportan de igual manera ante las alteraciones de los sistemas de imposición y prestaciones sociales: los hombres de edad intermedia o los que tienen perspectivas de aumentar sus ingresos son menos sensibles a la evolución de los incentivos derivados de los sistemas de imposición y prestaciones sociales. Por el contrario, los miembros de las parejas en las que uno de ellos no trabaja (por lo general, la mujer) y las familias monoparentales (en su gran mayoría constituidas por mujeres) son los grupos más sensibles a los incentivos, en lo que respecta a la participación en el mercado de trabajo:

“Los desincentivos fiscales condicionan la decisión de participación de las mujeres, especialmente cuando se combinan con responsabilidades asistenciales y se tiene en cuenta la persistencia de las diferencias salariales entre los sexos, que pueden conllevar unos ingresos esperados inferiores”^{vi}.

El informe señala como una de sus “Iniciativas prioritarias” la “revisión específica de los sistemas de imposición y prestaciones”:

“Es urgente y prioritario que numerosos Estados miembros emprendan una extensa reforma de sus sistemas de imposición y prestaciones con objeto de corregir los efectos de incentivo de su combinación [...]”^{vii}

Como consecuencia de lo anterior, la gran mayoría de los países de la Unión Europea han ido adoptando medidas con el fin de minimizar los efectos perjudiciales de la fiscalidad sobre el acceso al mercado laboral de las mujeres casadas o con cargas familiares. Así, en la Europa de los quince han adoptado la tributación individual ocho de ellos, tres se rigen por el sistema opcional y cuatro mantienen la tributación familiar.

El proyecto de Ley del IRPF

En el caso de España, las autoridades fiscales han venido ignorando las recomendaciones de la Comisión Europea y se han aferrado a la tributación familiar, incluso a raíz de la Sentencia de 20 de febrero de 1989 del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la tributación familiar obligatoria. Aunque la redacción de la sentencia dejó la puerta abierta a la tributación opcional manteniéndose con ello la declaración conjunta y, por consiguiente, la discriminación fiscal de las mujeres casadas, cuando la familia optara por este sistema de tributación.

En las posteriores reformas de nuestro Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), llevadas a cabo en 1991 y 1998 respectivamente, se perdió la ocasión de haber acometido la individualización del impuesto. En la actualidad, quienes esperaban la nueva oportunidad brindada por la reforma fiscal, anunciada por el gobierno socialista, han visto defraudada su esperanza, al comprobar que el Proyecto de Ley presentado ante las Cortes el 20 de enero de 2006 tampoco acometía dicha reforma. No obstante, reconocía su conveniencia al aludir en la exposición de motivos a la discriminación fiscal por razón de género:

“En esta consideración de las circunstancias personales y familiares cabe efectuar una mención a la opción por la tributación conjunta. La política de no discriminación por razón de género y razones de

simplificación de la gestión del impuesto podrían justificar su revisión. No obstante se mantiene de momento el tratamiento actual para evitar numerosos perjudicados en los matrimonios en los que alguno de sus miembros no pueden acceder al mercado laboral, y por tanto obtiene rendimientos sólo uno de los cónyuges, como es el caso de determinados pensionistas con rentas de cuantía reducida.”

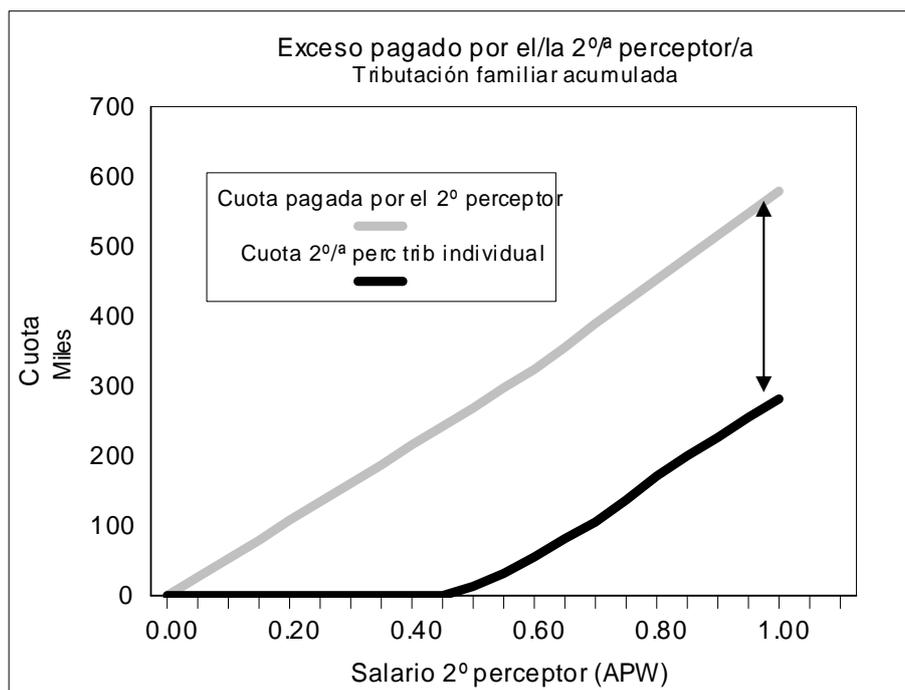
Aunque cualquier análisis empírico evidencia la carencia de rigor de la justificación aducida, puesto que considerar como causa justificativa de la no individualización obligatoria de la declaración del tributo el posible perjuicio causado a unos cuantos contribuyentes (“determinados pensionistas con rentas de cuantía reducida”) supone ignorar el perjuicio de muchos más.

Por otra parte, una vez comentada esta nueva oportunidad perdida, cabe preguntarse si el diseño del futuro IRPF perjudicará en mayor o menor medida que el actual a los/as segundos/as perceptores. Para ello se ha utilizado el “índice de discriminación fiscal del segundo perceptor” Aunque cualquier análisis evidencia , elaborado en estudios anteriores que permite la medición en una escala de 0 a 1 de discriminación del tributo^{viii}.

La penalización fiscal de las rentas obtenidas por el/la segundo/a perceptor/a puede ser expresada como el exceso de tributación pagado por éste/a contribuyente en comparación con el impuesto que debería pagar en caso de tributar individualmente, es decir,

$$\text{Exceso} = \text{cuota impositiva del 2º perceptor/a} - \text{cuota 2º perceptor/a en tributación individual}$$

El exceso de tributación en función de la renta obtenida por el/la segundo/a perceptor/a viene representado en el siguiente gráfico (el salario del primer/a perceptor/a se considera constante e igual a 1 APW)^{ix}:



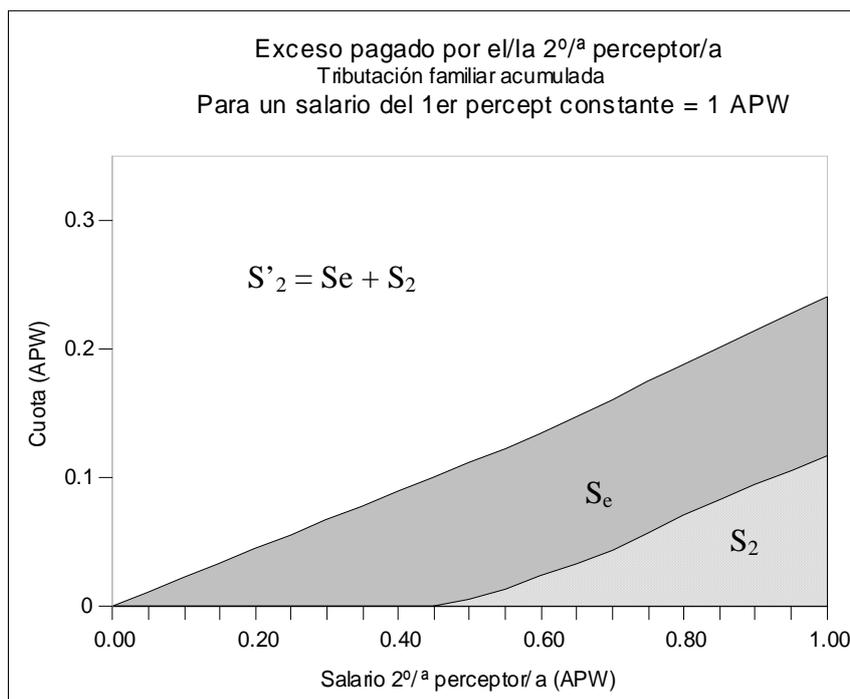
(Fuente: elaboración propia)

La línea gris representa la cuota pagada por el/la segundo/a percceptor/a de acuerdo con el salario obtenido, y la línea negra la cuota en el caso de tributar individualmente. La diferencia entre ambas expresa el exceso de tributación de este/a contribuyente.

Este exceso, expresado como proporción de la cuota individual, resulta ser

$$E = \frac{[\text{cuota imputada a 2º percceptor} - \text{cuota 2º percceptor en tributación individual}]}{[\text{cuota 2º percceptor en tributación individual}]}$$

De esta manera, el exceso de tributación soportado por e/la segundo/a percceptor/a en la tributación acumulada queda reflejado en el área encerrada entre las curvas representativas de las cuotas efectiva e individual (área S_e), tal y como se muestra en el siguiente gráfico:



(Fuente: elaboración propia)

Si no existiera exceso de tributación, ambas curvas se confundirían y el área S_e sería cero. De esta forma, en la medida que aparece la discriminación fiscal, ésta queda reflejada en el área encerrada entre ambas curvas.

La relación entre el área S_e (exceso de tributación) y el área diseñada por la curva representativa de la cuota de/de la segundo/a perceptor/a en tributación individual S_2 permite la medición del grado de discriminación sufrida por este/a contribuyente:

$$I = S_e / S_2$$

El valor mínimo que puede tomar el cociente anterior 0 y correspondería a aquellos casos en los que no existe exceso de tributación de ningún tipo (pues $S_e = 0$). Por el contrario, conforme aumente la discriminación fiscal mayor será el valor alcanzado por el mismo.

Con el fin de tener un índice cuyos valores oscilen entre 0 y 1, se transforma el índice mediante la expresión

$$I' = I / (I + 1) =$$

Que al sustituir I por su valor queda de la siguiente forma:

$$I' = S_e / S'_2$$

Que representa la relación entre el área correspondiente al exceso de tributación pagado por el/la segundo/a perceptor/a y el área correspondiente a la tributación efectiva de este/a contribuyente.

De esta forma, el índice calculado oscilará entre los valores extremos 0 y 1: cero cuando el área S_e sea nula, es decir cuando no exista exceso de tributación, o dicho de otra manera, cuando el impuesto personal no discrimine al/a la segundo/a perceptor/a; y 1 cuando el área S_e sea igual a S'_2 lo que significa que no es posible la tributación individual. Por tanto, el valor cero corresponde a la ausencia de discriminación y el valor 1 para la máxima posible.

En el caso de la Unión Europea, es posible hallar ejemplos bastante extremos: entre, Suecia y Finlandia con un índice 0 (sistemas puramente individualizados) e Irlanda con el valor más elevado de los países aquí analizados, superior al 0,8 (que aconseja optar por la tributación conjunta con acumulación de rentas incluso para salarios inferiores a 1 APW). No obstante, es necesario tener en consideración que no todos los sistemas fiscales individualizados presentan un índice de valor igual a 0 puesto que la mayoría de ellos persiste, en mayor o menor medida, cierto grado de discriminación fiscal hacia el/la segundo/a perceptora como consecuencia de permitir la transferencia de reducciones, deducciones, rentas, etc., entre ambos cónyuges.

En el caso español, el índice obtenido resulta ser de los más elevados de la Unión Europea, dado que la opción de la tributación familiar viene aparejada con la acumulación de rentas. El IRPF diseñado en la Ley 40/1998 presentaba un índice del 0,743, el segundo más elevado entre los países analizados, como pone de relieve la tabla siguiente^x:

<u>País</u>	Índice de discriminación Fiscal (1999)
Suecia	0.000
Finlandia	0.000
Reino Unido	0.070
Italia	0.229
Dinamarca	0.304
Alemania	0.562
Austria	0.404
Bélgica	0.428
Portugal	0.495
Francia	0.540
España	0.743
Irlanda	0.878

(Fuente: elaboración propia)

Evolución del índice de discriminación en las reformas del IRPF

Desde una perspectiva de género, vamos a realizar en este apartado si, como consecuencia de las últimas reformas, el IRPF español ha evolucionado hacia un tratamiento más favorable para el segundo/a perceptor/a cuando se opta por la declaración conjunta. Para ello se calcula el índice de discriminación fiscal para los parámetros del IRPF aplicables en cada ejercicio fiscal desde la reforma de la Ley 40/1998, cuyos resultados se ofrecen en la tabla adjunta a continuación:

<u>Ejercicio fiscal</u>	<u>Índice</u>
Ley 40/1998 (1999)	0.743
Ley 46/2002 (2003)	0.727
Ley 46/2002 (2006)	0.685
Proyecto (2007)	0.718

(Fuente: elaboración propia)

En el ejercicio 1999, primer año de vigencia de la reforma introducida por la Ley 40/1998, el índice alcanzó el valor de 0.743, como se ha visto en el apartado anterior. Posteriormente, en el año 2003 entró en vigor la reforma parcial del IRPF introducida por la Ley 46/2002 que modificó, entre otras cosas, la tarifa del impuesto rebajando los tipos marginales mínimo (del 18% al 15%) y máximo (del 48% al 45% como consecuencia de eliminar el último tramo de la tarifa) a la vez que se aumentará la longitud de los tramos, lo que supuso reducir su progresividad, adquiriendo el índice un valor de 0,727. Para el ejercicio 2006, al mantenerse los parámetros establecidos por la Ley 46/2002, deflactar los tramos de la escala de gravamen un 4%, para corregir el efecto inflación, se reducirá el valor del índice a 0,685. Esta tendencia decreciente quebrará con el Proyecto de Ley presentado por el último gobierno a las Cortes, pues ascendería a 0,718^{xi}.

El análisis de este incremento no deja de ser complejo pues el Proyecto de Ley altera la estructura del cálculo de la base liquidable. No sólo cambia los tipos y los tramos de la escala de gravamen si no que también el efecto en la cuota íntegra del mínimo personal y familiar queda sujeto al tipo marginal más reducido (que se incrementa del 15% al 18%) en lugar de al máximo como ocurre en la normativa vigente. Estos cambios son los principales causantes del aumento de la discriminación del/de la segundo/a perceptor/a. Recuérdese que toda reforma de la escala de gravamen en la que se aumenten los tipos marginales inferiores afecta a todos los contribuyentes pero en mayor proporción a aquellos/as que se sitúan en los primeros tramos de la tarifa que, como queda demostrado, son mayoritariamente las mujeres (Villota y Ferrari, 2004). De esta manera, el Proyecto de Ley representa un retroceso desde el

punto de vista de género, a pesar que el legislador es consciente de de ello, como se desprende de la Exposición de Motivos cuyo párrafo se ha comentado anteriormente.

Si se descompone el índice en sus dos factores S_e (área encerrada por la curva representativa del exceso de gravamen) y S'_2 (área encerrada por la curva representativa de la cuota devengada por los ingresos del/de la segundo/a perceptor/a), se puede apreciar con más detalle las consecuencias de las modificaciones propuestas:

<u>Normativa</u>	<u>Indice</u>	<u>S_e</u>	<u>S'_2</u>	<u>$S_2 = S_e - S'_2$</u>
Ley 46/2002 (2006)	0.685	1586	2315	729
Proyecto (2007)	0.718	1666	2321	655

(Fuente: elaboración propia)

Se observa que el área S_e crece, lo que significa que el Proyecto de Ley aumenta el exceso de tributación soportado por el/la segundo/a perceptor/a para las rentas inferiores a 1 APW (19.096,15€), mientras que el área S'_2 prácticamente no lo hace, es decir, la tributación efectiva de este/a contribuyente permanece en los mismos niveles que con la legislación vigente. La consecuencia es, obviamente, que el valor del índice crece con las medidas propuestas.

Otro factor de gran incidencia en la discriminación de las mujeres casadas que la futura normativa no solo no ha corregido si no que ha incrementado (al aumentar sus cuantías) es la reducción por trabajo. Esta reducción se aplica a aquellos contribuyentes que obtengan rendimientos de trabajo dependiente que, cuando la tributación es familiar se aplica para el conjunto de rendimientos de trabajo obtenidos por los cónyuges, como se desprende del artículo 84.1 y 2 del Proyecto de Ley (idéntico al artículo 86.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas):

1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en los apartados siguientes.
2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.”

El efecto de esta norma sobre el/la segundo/a perceptor/a es nefasto al quedar absorbido (total o parcialmente) por el/la primer/a perceptor/a pues al acceder al mercado laboral no puede reducir de su salario aquella parte de la reducción que ya haya sido empleada por su cónyuge. De esta manera, en el Proyecto de Ley, cuando el/la perceptor/a principal obtenga un salario superior a 13.000€ (o sea el 68% del APW de 2006) al acceder su cónyuge al mercado laboral no puede disfrutar de esta reducción, motivo por el cual aumenta la discriminación del impuesto.

Discriminación fiscal y composición familiar

Otro parámetro que colabora fuertemente a la discriminación del/la segundo/a perceptor/a es la reducción de la base imponible por importe de 3.400€ cuando se opta por la tributación familiar (artículo 84.2.3º del Proyecto), que podría denominarse “reducción por matrimonio” y que es claramente un reconocimiento a favor de la familia tradicional pues para familias monoparentales se reduce a 2.150€. Este aligeramiento del impuesto es similar a la aplicación del mínimo personal de 3.400€ por cada cónyuge del actual IRPF^{xii} cuya filosofía se mantiene en el Proyecto.

En el caso del IRPF español, así como en otros impuestos personales europeos, el valor del índice de discriminación fiscal varía con el número de

hijos/as, al estar determinada la cuantificación de la base imponible por la conjunción de diferentes factores: nivel de renta, edad del contribuyente, composición familiar, personas dependientes, etc (Villota y Ferrari 2004)^{xiii}. Los valores obtenidos para una familia con dos hijos (uno de ellos menor de tres años) es el siguiente:

Índice de discriminación fiscal según la composición familiar

<u>Normativa</u>	<u>0 hijos</u>	<u>2 hijos</u>
Ley 40/1998 (1999)	0.743	0.815
Ley 46/2002 (2003)	0.727	0.816
Ley 46/2002 (2006)	0.685	0.780
Proyecto (2007)	0.718	0.836

(Fuente: elaboración propia)

Se observa que los valores del índice aumentan con el número de hijos aunque no en la misma proporción. Es de destacar la escasa diferencia entre los valores calculados para la Ley 40/1998 y la Ley 46/2002 cuya razón se encuentra en el fuerte aumento de los mínimos familiares entre 1999 y 2003. No obstante, el IRPF que discrimina más sigue será el propuesto por el actual Gobierno, si es aprobado tal y como el articulado recoge del Proyecto aquí analizado.

Conclusiones

La Comisión Europea desde hace años ha venido señalando como uno de sus objetivos prioritarios la “individualización de los derechos sociales y fiscales” para permitir a hombres y mujeres actuar como sujetos independientes a la hora de buscar empleo y compaginar la vida laboral y familiar y evitar así un trato discriminatorio por razón de sexo. El sistema fiscal constituye una barrera para lograr esta igualdad de trato y ha instado a los países miembros a reformar sus sistemas fiscales en aras a implantar un impuesto personal individual.

La aplicación del “índice de discriminación fiscal” revela que el IRPF español es uno de los tributos que discrimina más en contra del/de la segundo/a perceptor/a de rentas de la familia (que estadísticamente es la mujer) en los sistemas fiscales imperantes en la actualidad en la Unión Europea (EU-15), consecuencia de la tributación familiar con acumulación de rentas opcional. Únicamente Irlanda, con un sistema similar, presenta un índice superior.

Las reformas del IRPF en nuestro país se han realizado de espaldas a la recomendación de la Comisión Europea y han ignorado la perspectiva de género en sus modificaciones. No obstante la discriminación del IRPF hacia las mujeres casadas ha ido disminuyendo en los últimos años, tendencia que se romperá con la aprobación del Proyecto presentado por el actual Gobierno a las Cortes que mantiene, e incluso agudiza, todos aquellos que recogía la legislación anterior, perdiendo una ocasión de oro para modernizar nuestro sistema fiscal e impulsar la conciliación real de la vida familiar y laboral de las mujeres casadas.

ⁱ *New Community Action Programme 1982-1985* [COM (81) 758 final]

ⁱⁱ Cuarto Programa de Acción Comunitario para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (1996-2000). Edición del Ministerio de Asuntos Sociales. Instituto de la Mujer, págs. 41 a 46. Madrid 1996

ⁱⁱⁱ Diario Oficial nº C 313 de 12/10/1998 página 238.

^{iv} COM(2002) 9 final. Bruselas, 24.01.2002

^v COM(2002) 9 final, pág. 8 (versión en Español)

^{vi} *Ibidem*

^{vii} COM(2002), opus cit., pág 16

^{viii} Véase Villota, Paloma y Ferrari, Ignacio: *Reflexiones sobre el IRPF desde la perspectiva de género: la discriminación fiscal del/de la segundo/a perceptor/a*. Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda, Madrid 2004

^{ix} La unidad salarial utilizada en el denominador es el salario medio de un/a trabajador/a del sector manufacturero a jornada completa (average production worker, APW), de acuerdo con la definición dada por la OCDE, considerado como un colectivo estándar que permite el estudio “cross-section” entre distintos países de forma homogénea. Su cuantía viene determinada por la OCDE cuyos valores se han utilizado en este estudio (para España, el APW de 2003 es de 17.913 euros anuales).

^x Valores calculados para los parámetros vigentes en 1999 y referentes a contribuyentes sin hijos y salarios iguales o inferiores a 1 APW.

^{xi} Valores del índice calculados para los salarios medios de un/a trabajador/a del sector manufacturero (APW, según definición de la OCDE) de cada año: 14.469,49€(1999); 17.149,00€(2003); 19.096,00€(estimación para 2006)

^{xii} Artículo 86.2.2º del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

^{xiii} Si para el cálculo del exceso de tributación se tiene en cuenta la composición familiar el índice vendrá dado por la siguiente expresión:

$$I = \frac{\iint f^2(y, z) \cdot dx \cdot dz - \iint f^2(y, z) \cdot dx \cdot dz}{\iint f^2(y, z) \cdot dx \cdot dz}$$

Siendo Y la renta salarial y Z el mínimo familiar. En este caso, la representación gráfica es un volumen. En el presente trabajo, el índice correspondiente a matrimonios con dos hijos (uno de ellos menor de tres años) viene representado por el área definida por la intersección del volumen I (definido por la expresión anterior) y el plano Z = mínimo familiar.